



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

21

20-7-15

18:05

SR
165

SALA PLENA

SENTENCIA: 03/2015.
FECHA: Sucre, 23 de febrero de 2015
EXPEDIENTE: 344/2008
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) contra la Superintendencia Tributario General.
MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) contra el Superintendente Tributario General, impugnando la Resolución STG-RJ/0160/2008.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 38 a 42, impugnando la Resolución STG-RJ/0160/2008 de 4 de marzo, pronunciada por la Superintendencia Tributaria General; la contestación de fs. 66 a 70, los memoriales de réplica de fs. 94 a 97 y dúplica de fs. 101 a 105 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que Juan Carlos Rojas Calizaya en su calidad de Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en tiempo hábil y en estricta aplicación de los arts. 778 y sgtes. del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución Jerárquica emitida por la Superintendencia Tributaria General, con los siguientes argumentos:

Que mediante Requerimiento N° 72155 de 5 de octubre de 2006, el Servicio de Impuestos Nacionales hubiese solicitado al Instituto Nacional de Reforma Agraria información sobre contratos suscritos con empresas que efectuaron tareas de saneamiento, especificando los pagos realizados.

Manifiesta que por motivos de cambios en la estructura jerárquica del INRA y la desvinculación del Director General de Administración y Finanzas quien era habilitado ante el SIN, no realizaron los descargos requeridos por la institución tributaria dentro los plazos establecidos, aspectos que estarían corroborados por los memorándums de designación y retiro.

Que en fecha 7 de noviembre de 2006, el SIN notificó a la nueva Directora Administrativa y Financiera del INRA con el Acta de Infracción N° 119260 por contravención al num. 4 punto 1 del Anexo "A" de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, referente a la entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas y medios requeridos, descargándose la entidad demandante mediante nota DGAF N° 236/2006 de 14 de noviembre de 2007.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 43/2007. Contencioso Administrativo.- Importaciones y Representaciones SOCOSER S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

Denuncia que el SIN en fecha 16 de enero de 2007, emitió Resolución GDLP/IJT-AI N° 067/07 en contra del INRA disponiendo una multa de UFV's 2000, lo cual mereció el Recurso de Alzada con el fundamento de que se solicitó la extinción de la acción por Condonación en amparo del art. 159 del Código Tributario, denegándose la misma en observancia del artículo 58 de la referida disposición, desconociéndose lo dispuesto por el artículo 153º. I de la norma Tributaria que establecería como causal de exclusión de responsabilidad, las circunstancias de fuerza mayor como la que ocurrió en el INRA con la reestructuración administrativa del personal.

Manifiesta que con el Acta de Infracción de fecha 7 de noviembre de 2006, se notificó a la nueva Directora General de Administración y Financiera del INRA cuando aún no se encontraba con representación ante el SIN, vulnerándose el art. 91 y 84 del Código Tributario.

Denuncia que se reclamó la aplicación del principio de inmunidad Fiscal del Estado, con el argumento que las entidades del Estado no pueden ni deben crear pasivos entre sí, correspondiendo la condonación a la sanción tributaria. Asimismo acusa la extemporaneidad de la Resolución Sancionatoria DGLTP/UTJ-AI N° 067 de 16 de enero de 2007, cuyo cómputo empezaría desde el 12 de diciembre de 2006, contraviniendo el art. 168. II y III del Código Tributario concordante con el art. 12 punto 3 de la Resolución Normativa de Directorio 10-021-04 del SIN, convalidándose actuaciones atentatorias a los intereses del INRA y contrarias a lo prescrito por el art. 21. I, art. 36. I incs. c) y d), art. 35. I y III de la Ley 2341 del procedimiento administrativo que sancionan con la nulidad y anulabilidad los actos ilegales de la administración tributaria.

Concluye solicitando se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa y de forma expresa se deje SIN EFECTO la resolución del Recurso Jerárquico, como la Resolución de recurso de alzada y la Resolución Sancionatoria DGLP/UTJ-AI N° 67 o se proceda anulando Obrados hasta el vicio más antiguo.

CONSIDERANDO II: Corrida en traslado la demanda y citada legalmente la Autoridad demandada, en tiempo hábil se apersona Rafael Rubén Vergara Sandoval Superintendente Tributario General a.i., quién por memorial de fs. 66 a 70, contesta la demanda en forma negativa, expresando en síntesis:

Que si bien el art. 159 inc. d) de la Ley 2492 determina la potestad para ejercer la acción por contravención tributaria y ejecutar las sanciones para una extinción por condonación, sin embargo el art. 6 de la referida norma tributaria contemplaría el principio de Legalidad o Reserva de la Ley, por lo que el Poder Legislativo mediante Ley puede condonar la sanción y por lo tanto la Administración Tributaria no tendría atribución para disponer la condonación impetrada, en virtud a los arts. 47 y 68 de la misma Ley, que establecería que para que proceda una condonación debe exigirse la aprobación de una Ley de Alcance General.

Manifiesta que de acuerdo a los datos del proceso, en fecha 7 de noviembre de 2006, el personal de la Administración Tributaria se apersonó ante el INRA y al haber evidenciado el incumplimiento en la entrega de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 43/2007. Contencioso Administrativo.- Importaciones y Representaciones SOCOSER S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

información solicitada por Requerimiento N° 72155 se procedió a labrar el Acta de Infracción, entregándose en forma personal copia a la Lic. Rosario León en su calidad de Directora General de Administración y Finanzas del INRA (presentando descargos correspondientes, por lo tanto no existiría vulneración a las normas de la Ley 2492).

Que si bien el art. 168. II de la Ley 2492 prevé el plazo de 20 días para emitir resolución final, sin embargo no establecería que tal inobservancia ameritaría la nulidad del acto administrativo, cumpliéndose el procedimiento sancionatorio, en virtud que la Ley 2492 no establece como causal de nulidad el vencimiento de plazo para dictar resolución o la argumentación de que no se notificó con las copias integras de la Resolución Jerárquica o no estar firmada y rubricada, pues sólo procedería la nulidad cuando no se observan las formas de notificación establecidas en los arts. 83 y 84 de la Ley 2492 y al contrario en la presente *litis* se cumplieron con los requisitos establecidos en el art. 211 y art. 205. I de la Ley 2492.

Que el art. 17. IV de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo y art. 73 del DS N° 27113 establecerían como sanción la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, concordante con la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.

Con relación a la denuncia de que la Resolución Jerárquica hubiese omitido pronunciarse a varios agravios y pruebas del recurso de alzada, no sería evidente, más aun cuando no fueron reclamadas e impugnadas oportunamente en los recursos de alzada y jerárquico.

Concluye que contesta negativamente a la demanda contencioso administrativa, solicitando se declare IMPROBADA, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0160/2008 de 4 de marzo de 2008.

Aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 92, se corrió traslado a la entidad demandante para la réplica, quien por memorial de fs. 94 a 97 presentó la réplica y a fs. 101 a 105 la dúplica, y finalmente por proveído de fs. 107 se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO III: Que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General actual Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 43/2007. Contencioso Administrativo.- Importaciones y Representaciones SOCOSER S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

CONSIDERANDO IV: Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, los datos procesales y de la resolución administrativa impugnada, se establecen los siguientes extremos:

Que de la revisión de los antecedentes cumplidos en sede administrativa, se establece que la administración tributaria sancionó al Instituto de Reforma Agraria con una multa de UFV's 2.000 mediante Resolución Sancionatoria N° GDLP/IJT-AI N° 067/07 de fecha 16 de enero de 2007, emergente del incumplimiento al Requerimiento N° 72155, consistente en proporcionar información sobre contratos suscritos con empresas que efectuaron tareas de saneamiento de tierras, especificando los pagos realizados y demás datos solicitados en el Formulario 4003.

Dicha sanción emergió de la aplicación de los arts. 162, 166, 168 del Código Tributario-Ley N° 2492 y del Anexo A numeral 4.1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Contra esa resolución, el Instituto de Reforma Agraria interpuso recurso de alzada que fue conocido y resuelto por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, que emitió la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0556/2007 de 9 de noviembre de 2007 (fs. 111 a 119 del anexo), confirmando la resolución Sancionatoria al considerar: a) que conforme el art. 148 del Código Tributario constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en la referida norma tributaria, aclarándose que los ilícitos son clasificados en delitos y contravenciones, esta última regulada por el art. 160 y 162 de la Ley N° 2492 y cuya demora en la entrega de la información requerida por el Servicio de Impuestos internos es imputable a la entidad recurrente, que debió prever las medidas suficientes para el normal cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

La Institución demandante recurrió a la Superintendencia Tributaria General mediante Recurso Jerárquico, resolviéndose con la emisión de la resolución impugnada STG-RJ/0160/2008 de 4 de marzo, confirmando la Resolución STR/LPZ/RA 0556/2007 de 9 de noviembre de 2007, quedando firme y subsistente la Resolución Sancionatoria GDLP/UTJ-AI N° 067 de 16 de enero de 2007 de la Administración Tributaria.

Establecidos los antecedentes de hecho y de derecho, a efecto de pronunciar resolución, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a los siguientes hechos puntuales:

- 1.- Que si al incumplimiento del deber de información por parte del INRA ante el SIN, que dio origen a la Resolución Sancionatoria GDLP/UTJ-AI N° 067, corresponde la *condonación de la multa impuesta de 2.000 UFV's*.
- 2.- Si corresponde la nulidad de obrados por falta de notificación con el Acta de infracción y ante la emisión extemporánea de la Resolución Sancionatoria.
- 3.- La no valoración de los agravios formulados con relación a la aplicación del principio de inmunidad Fiscal del Estado.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 43/2007. Contencioso Administrativo.- Importaciones y Representaciones SOCOSER S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

Del examen de los antecedentes del proceso y de sus anexos e identificados los puntos de controversia, se establecen los siguientes extremos:

- 1. Referente a la pretensión si el incumplimiento del deber de información por parte del INRA ante el SIN, que dio origen a la Resolución Sancionatoria GDLP/UTJ-AI N° 067, corresponde la condonación de la multa impuesta de 2.000 UFV's en amparo del art. 159 del Código Tributario, es pertinente referir las siguientes consideraciones :**

Que el Instituto de Reforma Agraria conforme el num. 4.1 del anexo "A" de la Resolución Normativa N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, asumía el conocimiento del "deber de información o entrega de documentación que se suscitase durante la ejecución de procedimiento de fiscalización, verificación control e investigación en los plazos, formas y medios ante la entidad Tributaria ", facultad que ejerció en observancia del art. 66 concordante con el art. 100 de la Ley 2492 que establece: "La Administración tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación...(...)". Por consiguiente la entidad demandante tenía la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria lo solicitado por Requerimiento N° 72155 (Formulario 4003) de fecha 5 de octubre de 2006, en virtud que entre los datos requeridos estaban la documentación y antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas con las Empresas contratadas para la ejecución del Saneamiento de Tierras; en consecuencia esta obligación estaba subordinada a una forma y plazo para su cumplimiento.

Que si bien se suscitó un cambio de reestructuración administrativa en el INRA, no es menos cierto que con el Requerimiento N° 72155 se notificó a la Institución representado por su Director General de Administración y Finanzas Lic. Carlos Rolando Soria Saravia, y al cese de sus funciones del mismo, mediante Memorandum de fecha 9 de octubre de 2006 se le instruyó hacer entrega de la documentación, archivos, activos tangibles e intangibles a la Lic. Rosario León Saavedra, quien es la nueva Directora General de Administración y Finanzas del INRA, de lo que se deduce que al tratar de amparar su incumplimiento en la Resolución Administrativa N° 181/2006 de fecha 22 de septiembre no corresponde, al constituir una normativa interna que debió prever las obligaciones que tenía con la entidad tributaria como institución, conforme determina el art. 71. III de la Ley 2492 : "El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados".

Además deberá observarse el art. 73 del Código Tributario, que dispone que toda autoridad de todos los niveles de la organización del Estado cualquiera sea su naturaleza, están obligados a proporcionar a la Administración Tributaria la documentación que

(16)



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 43/2007. Contencioso Administrativo.- Importaciones y Representaciones SOCOSER S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

se le requiera, en consecuencia al no proporcionar el INRA hasta el 26 de octubre de 2006, plazo fatal para su presentación, el 7 de noviembre de 2006, personal de la Gerencia Nacional de Fiscalización del Departamento de inteligencia labró el Acta de Infracción (Formulario N° 4444); con el cual se notificó de manera personal a la Directora General de Administración y Finanzas, dejándole claramente establecido que se incumplió el Requerimiento N° 72155, correspondiendo la aplicación de la multa de 2.000 UFV's, cuya omisión es calificada como **"incumplimiento de deberes formales"**, al **constituir una infracción tributaria**, otorgándole un plazo fatal de 20 días para la cancelación o la presentación de descargos que desvirtúen el incumplimiento, lo cual demuestra que la institución demandante gozó de la facultad de presentar documentación que demuestre el cumplimiento al Requerimiento solicitado por la entidad tributaria, lo que no ocurrió en el presente caso.

Los **"deberes formales"** constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario. En el caso de autos, se produjo el incumplimiento al deber formal de información oportuna durante la ejecución de procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos.

Ahora bien, de la revisión prolija de antecedentes procesales, se evidencia que el Instituto de Reforma Agraria entró en contravención tributaria, al constatarse la existencia del acto omitido incurriendo en vulneración de la norma jurídica; en tal circunstancia el actuar de la entidad Tributaria se sujeta legalmente a lo establecido por el art. 168 del Código Tributario. Por consiguiente por el principio de legalidad, correspondió se labre el Acta de Infracción de fecha 7 de noviembre de 2006, en ejercicio de las facultades otorgadas por los arts. 66 y 100 del Código Tributario, mereciendo la Resolución Sancionatoria N° 067, confirmada por Resolución STR/LPZ/RA 00556/2007, por lo que esta última es confirmada por Resolución Jerárquica STG-RJ/0160/2008 de fecha 4 de marzo de 2008.

Por consiguiente, se ha establecido que esa conducta omisiva del Instituto de Reforma Agraria al no cumplir con la obligación formal de emitir el Formulario 4003, atentó a los intereses de la Administración Tributaria sancionada por Ley, por lo tanto no puede alegarse el desconocimiento de la solicitud de información, cuyo incumplimiento originó la sanción de 2000 UFV's y solicitar la extinción de la sanción por condonación en amparo del art. 159 del Código Tributario.

Es importante establecer que la condonación es: *"...llamada también "remisión" y en el lenguaje corriente "perdón" o "quita", es la liberación de la deuda por acto unilateral y gratuito del acreedor. En el Derecho Tributario, la condonación del pago de las obligaciones*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 43/2007. Contencioso Administrativo.- Importaciones y Representaciones SOCOSER S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

impositivas tiene una significación especial respecto al derecho privado cual es la de carácter de indisponibilidad del crédito tributario por parte de la Administración. Solo la Ley puede establecer las condiciones y formas de condonación de tales obligaciones; entre estas condiciones, se destaca la condonación de tales obligaciones; entre estas condiciones, se destaca aquella que exige que la condonación deba tener carácter general". (Alfredo Benitez Rivas., Derecho, Bolivia, 2009, página 260)..."

El escritor Oscar García Canseco, señala que: *"La condonación o Remisión es la extinción de la obligación tributaria o de su fiscalización, o cualquier otra modalidad de obligación, por la promulgación de una Ley expresa. Esta Ley debe tener aplicación general y señalar concreta y expresamente los alcances de esta condonación que puede, además de la obligación tributaria principal, incluir multas e intereses". (Derecho Tributario y Legislación Tributaria, La Paz- Bolivia, 2009, pag. 187).*

Por consiguiente, lo impetrado por la institución demandante en su demanda de fs. 38 a 42, no es aplicable por constituir la multa de 2000 UFV's **en un componente de la deuda tributaria** conforme determina el art. 47 del Código Tributario, que establece: *"Deuda Tributaria(DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, está constituida por el tributo omitido(TO), las multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) y los intereses(r)...(...)"* (las negrillas nos corresponden).

Las **Multas** constituyen ingresos para el Estado, cuya imposición tiene como antecedente un hecho ilícito o una contravención y su finalidad es ante todo, ejemplificativa y aflictiva, ya que con ella se pretende, más que otra cosa, imponer un castigo a quien incumple un mandato legal, y difundir su ejecución para reducir la práctica de este tipo de conductas. De lo que se deduce, que teniendo esa calidad la multa impuesta al Instituto de Reforma Agraria, no procede la condonación impetrada, toda vez, que esta figura solamente es viable en virtud de una Ley dictada con alcance general en observancia del principio de legalidad o reserva de la Ley, conforme determina el art. 6 concordante con el art. 58 ambos del Código Tributario.

Además al ser una figura de perdón, reconocida y regulada por el derecho Tributario que por su naturaleza en razón de materia, derechos y obligaciones, establece el **interés público**, por tanto la **condonación** se encuentra sujeta a una regulación especial, ya que el derecho del sujeto activo, es de carácter público, que constituye a la vez una obligación que no puede renunciar el órgano encargado de su cobro; cuando menos no lo puede hacer a su arbitrio, puesto que solo se puede realizar cuando la Ley expresamente lo autoriza, en aplicación del principio de legalidad que constituye el fundamento del derecho tributario, que tiene una doble formulación y aplicación en la práctica; por un lado, en la existencia de un



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 43/2007. Contencioso Administrativo.- Importaciones y Representaciones SOCOSER S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

campo de "reserva de Ley", es decir, en la prohibición de delegación del poder Legislativo al Ejecutivo en toda materia exclusiva de dicho campo; y por otro, que los elementos básicos del tributo (hecho generador, sujeto pasivo, base imponible y alícuota) deben ser establecidos por Ley en sentido formal.

La Ley, al crear un tributo, define con la mayor precisión el hecho generador de la obligación tributaria, formulado constitucionalmente el principio de legalidad para la creación de tributos, es obvio que la condonación tributaria o dispensa legal del pago de los mismos, deba también otorgarse por Ley, ya que la exclusión de determinadas personas (naturales o jurídicas), situaciones o bienes, de la normatividad general, al favorecerlas liberándolas del tributo, (multa o sanción impuesta, significaría quebrar el principio constitucional de generalidad de los tributos. Igual sucede con las condonaciones, rebajas y otros beneficios a los que se refiere los num. 3 y 4º del artículo 6 del Código Tributario, que solo deben ser otorgados por Ley y de ningún modo por actos discrecionales de la Administración.

Por consiguiente, en mérito a lo expuesto precedentemente, no existe una determinada Ley que disponga la condonación exclusiva al INRA, lo contrario sería ir contra el orden público. En conclusión, en observancia del principio de generalidad de la Ley tributaria, la administración tributaria solamente puede perdonar multas e intereses por alcance de la Ley.

2. Con referencia a las denuncias de nulidad formulada en esta instancia, relacionadas con la notificación con el Acta de Infracción y la emisión extemporánea de la Resolución Sancionatoria, es menester referir lo siguiente:

Que la anulabilidad con referencia a la notificación con el Acta de Infracción, no tiene sustento legal, en virtud que tal actuación o diligencia cumplió con su finalidad, al entregarse en el acto copia de la referida Acta a la Lic. Rosario León en su calidad de Directora General de Administración y Finanzas del INRA, por lo tanto no puede sustentarse o calificarlo como notificación ilegal, debiendo tenerse en cuenta que la notificación se la realizó como institución, quién mediante su Directora General presentó en plazo la prueba de descargo que creyó conveniente, no debiendo ampararse en la búsqueda de una supuesta anulación para evadir la sanción o multa impuesta; además la denuncia formulada como nulidad no se encuentra prevista en ninguna de las causales del art. 35 de la Ley 2341 y que no corresponde al caso, no habiendo infracción alguna a los arts. 83 y 84 de la Ley 2492, conforme se evidencia del Acta de Infracción cursante a fs. 5 del anexo, que de su contenido se extrae lo siguiente: ".....donde son atendidos por la Lic. Rosario León con Cedula de Identidad N° 2363165-LP en carácter de Directora General de Administración y Finanzas INRA...(...)", por tanto tomó conocimiento de la determinación que se dispuso en el Acta de infracción, aclarándose que el requerimiento de información o documentación se solicitó ante el INRA a través de su Directora



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 43/2007. Contencioso Administrativo.- Importaciones y Representaciones SOCOSER S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

General de Administración como persona Jurídica y no natural; no lográndose desvirtuar el incumplimiento al Requerimiento N° 72155 (Formulario 4003). Por lo tanto no puede impetrarse que la autoridad jerárquica hubiese omitido pronunciarse respecto a la nulidad, en virtud que de la lectura de la Resolución STG-RJ/0160/2008 de fecha 4 de marzo de 2008, en su parág. V.4.2 se evidencia que se pronunció respecto a la denuncia de nulidad, no siendo cierto y evidente dicha omisión. Además deberá dejarse claro que la notificación cumplió su finalidad, no provocándose indefensión alguna a la entidad demandante, ya que toda anulabilidad o nulidad previamente tiene que estar determinada por Ley.

Con referencia a la emisión extemporánea de la Resolución Sancionatoria N° GDLP/IJT-AI N° 067/07, es pertinente establecer lo siguiente:

En el derecho administrativo la ley determina que la emisión extemporánea de cualquier resolución administrativa tributaria fuera de plazo de ley, produce dos efectos; primero la operación del silencio administrativo negativo y segundo la responsabilidad del funcionario conforme a la Ley SAFCO, esto todo basado en el art. 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente en virtud del art. 74 num. 1 del Código Tributario.

Observando lo señalado precedentemente, el art. 168 del Código Tributario (Ley 2492), no establece que el incumplimiento de plazo para emitir la Resolución respectiva, esté sancionado con la nulidad del acto administrativo. Sin perjuicio a ello, corresponde señalar que el art. 36 de la Ley 2341 prevé, que existen dos condiciones para que un acto sea anulado, que el acto carezca de los requisitos formales indispensables que permita lograr su finalidad o de lugar a la indefensión del contribuyente y que la realización de las actuaciones administrativas, hubiesen sido efectuadas fuera del término establecido para ellas, *pero cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.*

Al respecto, se debe establecer que respecto al primer requisito se evidencia que el INRA en ningún momento se encontró en indefensión, toda vez que el mismo tuvo la oportunidad de presentar los descargos correspondientes, tal cual afirma la propia institución demandante. Por otra parte, si bien se ha evidenciado que la Administración Tributaria infringió el art. 168. II de la Ley 2492, por la emisión fuera del plazo establecido de la Resolución Sancionatoria; sin embargo la referida normativa no prevé que el incumplimiento de plazo haga perder el derecho de la Administración para dictar la resolución correspondiente; además no cambia la situación de la entidad demandante por la contravención tributaria, en virtud que la Administración no pierde competencia, ya que quien otorga o quita la competencia es únicamente la Ley; esta es la única que puede crear, otorgar y en su caso suprimir, ampliar, prolongar competencias de jueces o autoridades designadas de acuerdo con el procedimiento legal. Con este breve análisis podemos señalar que el art. 168. II de la Ley 2492, no prevé que el incumplimiento de plazo haga perder el derecho de la Administración para dictar la resolución correspondiente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 43/2007. Contencioso Administrativo.- Importaciones y Representaciones SOCOSER S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

Por lo expuesto, se desvirtúa la pretendida nulidad por el pronunciamiento fuera de plazo de la Resolución Sancionatoria, toda vez que la misma no está prevista específicamente en la norma particular, por lo que dicha nulidad establecida por los de instancia no se justifica de manera alguna, puesto que no se adecua al principio de especificidad, al determinarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que en caso de incumplimiento la misma sea nula; para que ello ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierde competencia, menos aún la de trascendencia, por no afectar al derecho a la defensa, al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia.

3. En cuanto a la pretensión de aplicación de la extinción por condonación por el principio de Inmunidad Fiscal del Estado, se identifica que la misma va relacionada con la solicitud de la extinción de la acción o sanción por condonación, es menester referir lo siguiente.

Con relación al Principio de Inmunidad Fiscal del Estado, de acuerdo al razonamiento del demandante, pretende liberar al Estado de la obligación de pagar tributos creados por él mismo, en los casos en los que la calidad de sujeto activo y sujeto pasivo se reúnen en el mismo Estado, este planteamiento de la demanda carece de sustento porque se cuestiona el cumplimiento de obligaciones tributarias que tiene una entidad pública como sujeto pasivo en el derecho administrativo; Las entidades Estatales, si bien dependen de la administración central, son creadas mediante Ley con personalidad y patrimonio propios, como entidades autárquicas con derechos y obligaciones, donde éstos actúan como cualquier persona jurídica capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, por lo tanto, no puede invocarse confusión de obligaciones, porque la AT y el INRA son entidades Estatales diferentes, cuyo objeto y objetivos son distintos y la segunda debe responder con sus obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeta.

Es importante aclarar en el caso de autos, que quien está obligado al pago de los tributos en su condición de sujeto pasivo es el INRA, quien debe cumplir con el cumplimiento del pago de las imposiciones y demás obligaciones tributarias, en la forma, condiciones y lugar establecidos en la norma legal, su incumplimiento dio lugar a la imposición de una multa, que debe ser repetida contra quien resulte responsable.

Que del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Superintendencia Tributaria General al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en vulneración de las normas legales citadas, realizando correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos expuestos en la Resolución Administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los



Estado Plurinacional de Bolivia

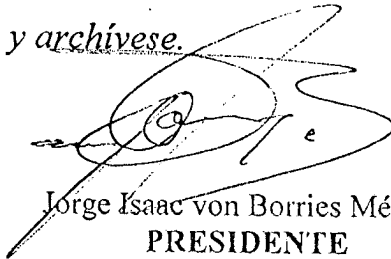
Órgano Judicial

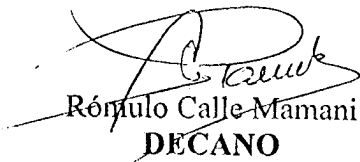
Exp. 43/2007. Contencioso Administrativo.- Importaciones y Representaciones SOCOSER S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

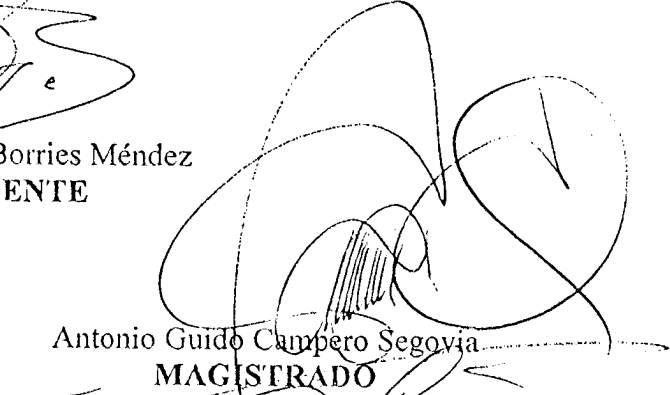
arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 38 a 42, interpuesta por el Instituto de Reforma Agraria (INRA), en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0160/2008 de 4 de marzo de 2004 pronunciada por la Superintendencia Tributaria, actual Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

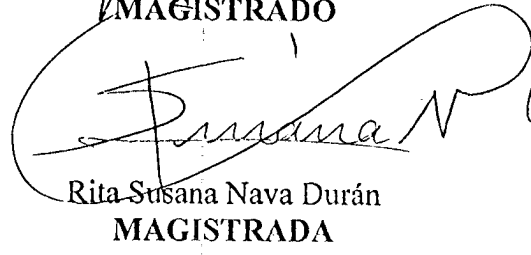

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

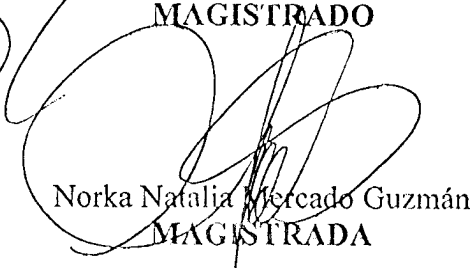

Rómulo Calle Mamani
DECANO


Antonio Guido Cuapero Segovia
MAGISTRADO

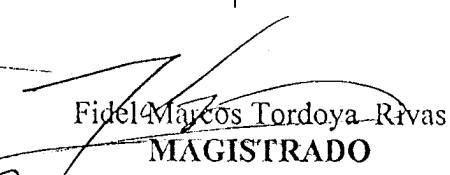

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

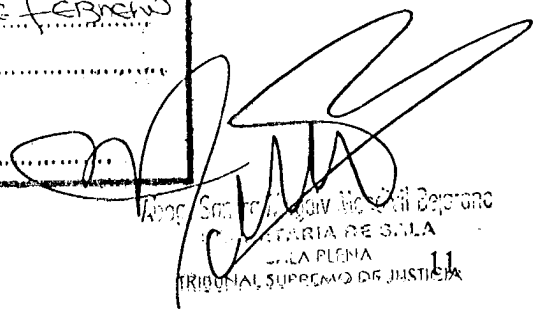

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sergio Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
GESTION: 2015
Nº 03... FECHA 23 de febrero
DE RAZÓN Nº 1/2015
conforme
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sergio Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA